

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación	761473103002 20190014800
Proceso	Expropiación judicial
Providencia	Sentencia 007 de primera instancia -anticipada-
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.)
Demandado	Herederos Cristóbal de los Ríos Rodas
Decisión	Decreta expropiación judicial
Ciudad y fecha	Cartago (Valle del Cauca), mayo 13 de 2022

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.), como quiera que las partes así lo han solicitado al haber llegado a un acuerdo sobre el precio de la indemnización.

ANTECEDENTES

Con el fin de realizar la ejecución del proyecto “*Pereira - La Victoria, trayecto 1 sector Obando Cartago*”, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) adelantó procedimiento administrativo de oferta formal para la negociación voluntaria del inmueble identificado con la ficha predial CR-18, constituida por una zona de terreno con una extensión superficial de 667.38 m² determinada por las siguientes abscisas: inicial km 74+868.94 izq. y final km 74+973.27 izq. ubicado en el municipio de Cartago y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria (MI) 375-276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Cartago. La cédula catastral es 000100020151000 y comprende los siguientes linderos especiales: por el NORTE en longitud de 11.37 metros con el mismo predio (Cristóbal de los Ríos Rodas), por el ORIENTE en longitud de 104.40 metros con la vía Cartago-Cali, por el SUR en longitud de 4.79 metros con predio de CIPA S.A. y por el OCCIDENTE en longitud de 96.52 metros con el mismo predio (Cristóbal de los Ríos Rodas).

Al no haberse obtenido resultado favorable dentro del citado procedimiento, se expidió la Resolución 620 del 6 de mayo de 2019 que ordenó —en su artículo primero— iniciar el trámite de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social. Se puso de manifiesto que el señor Cristóbal de los Ríos Rodas —quien figura como titular del derecho de dominio— había fallecido el día 15 de octubre de 2005, y por tanto, se realizó la notificación de los herederos determinados e indeterminados mediante aviso, según oficio 2019-0606-018134-1 del 10 de junio de 2019, publicación en cartelera y página web de la ANI.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, se admitió la demanda mediante auto 1256 del 03 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó la inscripción de la demanda.

Comparecieron como herederos determinados del propietario Cristóbal de los Ríos Rodas, los señores **ÁLVARO DE JESÚS; LUZ MARINA; MARÍA MERCEDES; OLGA CECILIA; MARTHA LUCÍA; Diana de los Ríos González** en representación de **CARLOS ALBERTO; RODRIGO; GILBERTO; María Isabel de los Ríos Caro, Cristóbal de los Ríos Caro, David de los Ríos Trejos y Felipe de los Ríos Trejos** en representación de RAMÓN; y **GUSTAVO DE LOS RÍOS PÉREZ**, quienes fueron notificados debidamente, en las siguientes fechas:

ÁLVARO DE JESÚS:	17 sept 2019 (pág. 301 archivo 001Cuaderno1)
LUZ MARINA:	16 sept 2019 (pág. 289 archivo 001Cuaderno1)
MARÍA MERCEDES:	12 sept 2019 (pág. 259 archivo 001Cuaderno1)
OLGA CECILIA:	17 sept 2019 (pág. 301 archivo 001Cuaderno1)
MARTHA LUCÍA:	13 sept 2019 (pág. 273 archivo 001Cuaderno1)
CARLOS ALBERTO- Diana de los Ríos González:	16 sept 2019 (pág. 281 archivo 001Cuaderno1)
RODRIGO:	13 sept 2019 (pág. 273 archivo 001Cuaderno1)
GILBERTO:	17 oct 2019 (pág. 521 archivo 001Cuaderno1)
RAMÓN- María Isabel de los Ríos Caro:	06 mar 2020 (pág. 265 archivo 002Cuaderno1A)
Cristóbal de los Ríos Caro:	17 oct 2019 (pág. 521 archivo 001Cuaderno1)
Felipe de los Ríos Trejos:	18 sept 2019 (pág. 352 archivo 001Cuaderno1)
David de los Ríos Trejos:	18 sept 2019 (pág. 352 archivo 001Cuaderno1)
GUSTAVO:	17 oct 2019 (pág. 521 archivo 001Cuaderno1)
INDETERMINADOS:	13 de feb de 2020 (pág. 259 archivo 002Cuaderno1A)

Habiéndose trabado la relación jurídico procesal, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia especial prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., misma que fue objeto de aplazamiento. Con posterioridad a ello, se allegó memorial mediante el cual las partes informaron al despacho que habían convenido que el precio de la indemnización sería el valor indicado en el avalúo realizado por Camacol Risaralda. Así las cosas, se verifican los presupuestos para dar aplicación al numeral 1 del artículo 278 de la referida codificación.

CONSIDERACIONES

De la validez y la eficacia

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren en el presente juicio. La competencia del juzgado fue atribuida de conformidad con lo previsto en los artículos 20-5 y 28-7 del C.G.P. La demanda fue admitida por reunir los requisitos que la ley exige. Las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la *litis*, al tiempo que al asunto se le imprimió el trámite dispuesto en el título III del libro III sección primera *ibídem*, que es el que le corresponde. No se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Adicionalmente se advierte que el proceso ha sido sometido a control de legalidad, conforme el artículo 132 del C.G.P., por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento ha quedado saneado.

Problema jurídico

Sería del caso determinar la procedencia de la expropiación dentro del presente asunto, así como el valor a pagar como indemnización. Sin embargo, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo sobre esta última, debe establecerse si se encuentran dadas las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1 del artículo 278 del C.G.P.

Tesis del despacho

Se encuentran dadas las condiciones previstas en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada, toda vez que las partes así lo han solicitado puesto que han llegado a un acuerdo con respecto al valor de la indemnización a pagar como consecuencia de la expropiación.

Sobre la sentencia anticipada

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. El cual instruye que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) **cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

Acerca de la expropiación

La expropiación tiene su fundamento en el artículo 58 inciso 4 de la Constitución Política y puede ser definida *“como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”*¹. Así pues, consiste en un trámite especial por el cual se ordena, a favor del Estado, la extinción del derecho real de dominio para quien lo ejerce respecto de determinado bien, por motivos de interés social o utilidad pública, existiendo en el Estado la obligación de pagar la correspondiente indemnización.

La Corte Constitucional ha señalado que *“en cuanto esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Constitución rodeó la figura de la expropiación de un conjunto garantías. Así, según el artículo 58 superior, además de efectuarse mediante sentencia judicial o excepcionalmente por vía administrativa pero sujeta a posterior acción contencioso-administrativa respecto del precio, la indemnización por expropiación debe ser i) previa y ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado”*².

En sentencia C-374/1997, se dijo que *“la expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien en beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-153/1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C-476/2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; y si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado”.

En tal sentido, para la operancia de la expropiación, resulta necesaria la intervención de las tres ramas del poder público: la legislativa que fija los motivos de utilidad pública o interés común, la administrativa que declara para cada caso el motivo de enajenación y adelanta el trámite en tal sede, y la judicial, que mediante el procedimiento de expropiación, controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización. Esta última resulta ser una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado, pues desde luego, quien sufre el daño debe ser resarcido mediante tal indemnización. La misma comprenderá el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado, y en caso de que no haya forma de demostrarse el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y en el interés causado desde la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. Deviene en consecuencia que la indemnización no se limita al valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.

Caso concreto

Debe decirse que en el presente asunto, de acuerdo con el literal e del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, es procedente decretar la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, puesto que se trata de la adquisición de un bien inmueble para destinarlo a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial.

Luego entonces, sería del caso señalar el valor a ser pagado como indemnización, sin embargo, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo con respecto al mismo. Así pues, obra en el plenario³ avalúo realizado por la ingeniera Martha Cecilia Arboleda, de la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol Valle), donde se consigna como valor comercial del inmueble la cifra de veintitrés millones ochocientos ocho mil ciento diecisiete pesos colombianos (23.808.117COP).

En consonancia con lo anterior, no es necesario realizar más disquisiciones, por bastar para el efecto, las órdenes que se consignarán en la parte resolutive.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1º.- Decretar, por motivos de utilidad pública e interés social, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), la expropiación por vía judicial del siguiente bien:

“Una zona de terreno con una extensión superficial de 667.38 m² determinada por las siguientes abscisas: inicial km 74+868.94 izq. y final km 74+973.27 izq. Del proyecto vial trayecto 1, sector Obando Cartago, conforme al plano y linderos contenidos en la ficha técnica predial CR-18 de fecha mayo de 2014, ubicado en el municipio de Cartago y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria (MI) 375-276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Cartago. La cédula catastral es 000100020151000 y comprende los siguientes linderos especiales: por el NORTE en longitud de 11.37 metros con el mismo predio (Cristóbal de los Ríos Rodas), por el ORIENTE en longitud de 104.40 metros con la vía Cartago-Cali, por el SUR en

³ Página 89 y siguientes del archivo 001Cuaderno01.

longitud de 4.79 metros con predio de CIPA S.A. y por el OCCIDENTE en longitud de 96.52 metros con el mismo predio (Cristóbal de los Ríos Rodas).

El terreno objeto de expropiación hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 10 número 27-02 vía a Cali. Inmueble ubicado en el municipio de Cartago (Valle del Cauca), con un área de 6 Has 8.587 m², con los siguientes LINDEROS GENERALES: ORIENTE, en extensión de 150 mts. Con la carretera central del Valle; OCCIDENTE, con zona del ferrocarril del pacífico en 197.80 Mts. NORTE , en extensión de 450 Mts. Con la hacienda Oriente de propiedad de Fanny García y Antonio Ramirez.-SUR con Almadelco en extensión de 469.70 Mts., según escritura pública 206 del 10 de febrero de 1993 de la Notaría 2^a de Cartago, de propiedad del señor Cristóbal de los Ríos Rodas, predio con folio de matrícula número 375-276 de la ORIP de Cartago y con la cédula catastral No.00-01-0002-0151-000. TRADICIÓN: Este predio fue adquirido por el señor Cristóbal de los Ríos Rodas por compra realizada al señor Ramón de los Ríos Ospina”.

2º.- Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien expropiado.

3º.- Determinar como valor de indemnización a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.) la suma de veintitrés millones ochocientos ocho mil ciento diecisiete pesos colombianos (23.808.117 COP). La cual deberá ser consignada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, advirtiéndose que de no realizarse la consignación oportunamente, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo en su contra.

4º.- Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, se ordenará la entrega definitiva de la franja de terreno objeto de expropiación.

5º.- Realizada la entrega, se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirva de título de dominio al demandante.

6º.- Registrada la sentencia, se entregará a los interesados la respectiva indemnización, sin perjuicio de tener en cuenta si a ello hubiere lugar, lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P.

7º.- Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c303b45d42423d2d013e1b54345be05a36719905f5fc9de864f747f9b9bb02**

Documento generado en 13/05/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>